



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00140-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	TELMO MORENO AMADOR
DEMANDADO	RAÚL FORERO PEÑALOSA ISMENIA SAN MIGUEL DE FORERO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
(11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*El doctor JORGE ELIECER PUENTE VIDAL, apoderado especial de la parte demandante, mediante el presente escrito manifiesta lo siguiente:*

*1- El incidente de nulidad presentado por la parte demandada, contiene unos hechos que tratan de soportarse en unas pruebas concretas con el fin de obtener una nulidad por indebida notificación, al tratar de demostrar que el suscrito podía haber tenido acceso a la información de dirección de notificación de los demandados al haber verificado lo anotado en el certificado de tradición, donde públicamente dice que los demandados adquirieron por adjudicación dentro del proceso de sucesión que cursó ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA bajo el radicado 2011-00498-00 y que aquí se podía acceder a la dirección donde sus representados podían ser notificados.*

*2- De igual manera esgrime como prueba de los hechos la escritura 604 de octubre 01 de 2023 otorgada por la Notaria Octava del círculo de Barranquilla, la cual dice contener la adjudicación en sucesión del proceso arriba citado, escritura que no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, no podía ser conocida, por falta al principio y obligación legal de la inscripción y publicación del instrumento público.*

*3- Llama poderosamente la atención, que el abogado de la parte demandada ya tenía conocimiento que los hechos y pruebas que sustentan su solicitud de incidente de nulidad eran totalmente contrarios a la verdad, porque en memorial de fecha 11/01/24 hace una petición expresa al despacho que oficie nuevamente al juzgado cuarto de familia de Barranquilla porque según el, hay un error en el radicado del proceso ya que este se surtió ante el juzgado primero de Familia a lo que el juzgado le responde negativamente en auto de fecha 07/02/2024.*

*4- Ahora el despacho trata de corregir el yerro del incidentalita al apartarse de los efectos del auto de fecha 07/02/2024 y oficiar nuevamente al juzgado con las aclaraciones que no fueron hechas en el incidente de nulidad y por el contrario se guardó silencio a pesar de que el abogado sabía que la información que sustentaba su solicitud de nulidad, no se ajustaba a la realidad.*

*5- No tiene ninguna incidencia ni justificación y mucho menos existe la necesidad de requerir nuevamente al juzgado cuarto de familia para este fin, porque las aclaraciones que hizo el abogado con relación a la transición del proceso de un juzgado a otro, escapaban al conocimiento del suscrito e incluso del despacho, quien dentro de la etapa de saneamiento hizo la misma averiguación que hiciera el suscrito previo a incoar la demanda, esto fué: preguntar al juzgado cuarto de familia de Barranquilla para que le informaran si con el radicado: 2011-00498-00 se encontraban los señores RAUL FORERO PEÑALOZA E ISMENIA SAN MIGUEL DE FORERO como partes y en caso afirmativo hacer llegar la dirección donde estos recibían notificaciones.*

*La respuesta de este despacho, a la información que el juzgado quinto civil del circuito y yo teníamos fue debidamente respondida en fecha 19 de diciembre de 2023 informó al despacho lo siguiente: El proceso radicado 08001311000420110049800 radicado en este juzgado, correspondió a un proceso de ADOPCIÓN, siendo parte del proceso los señores: JORGE MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ y BENITA SEGUNDA LOPEZ ULLOA.*

*Posterior a la aclaración del abogado en el memorial de fecha 01/11/23, se solicita nuevamente al juzgado cuarto de familia, la misma información ya conocida, pero agregando aclaraciones que seguramente permitirá una respuesta distinta, pero estas*



*aclaraciones escapan al conocimiento del suscrito, no me era dable saber infidencias más allá de lo que aparece publicado en la anotación número 10 del folio de matrícula que identifica el inmueble.*

#### CONSIDERACIONES DEL DEMANDANTE

*Teniendo en cuenta que el despacho debe limitarse a los hechos y pruebas que sustentan la solicitud de incidente de nulidad y estos de ninguna manera demuestran la conducencia de una indebida notificación, el juez debe decidir con lo que hay en el incidente de nulidad, con las pruebas que se presentan y no tratar de obtener información complementaria a lo pedido para pronunciarse, pues se debe decidir con lo que hay en la solicitud y en su incidente es una flagrante violación al debido proceso.*

*Ahora para fallar el incidente de nulidad, que sustentan hechos puntuales, se le da trámite a un memorial del 11/01/2024 para desatarlo, cuando no debe tener ninguna pertinencia y mucho menos incidencia en la decisión del despacho, al contrario estaría viciando el proceso con un favorecimiento ultrapetita, al incidentalista agregando información que no fue oportunamente aclarada en el cuerpo de su solicitud, toda vez que fueron soslayados y no pueden ingresar ahora para cobrar relevancia en la decisión del despacho.*

*Por lo expuesto, solicito al despacho evaluar la decisión contenida en auto de fecha 28 de febrero de 2024, ya que lo que responde el juzgado cuarto de familia no debe incidir sobre la decisión del incidente de nulidad, toda vez que las aclaraciones hechas en el auto citado, no fueron ni podían ser del conocimiento del suscrito previo a la presentación de la demanda, toda vez que solo podía investigar lo que públicamente aparece en el certificado de tradición del inmueble y no se me podía exigir cosa distinta, incluso el juzgado también solicitó la misma información en los términos públicamente conocidos y la respuesta reposa en el expediente con fecha 19 /12/23 .*

*Ahora, ya el proceso esta notificado, contestado y la contraparte ejerce su derecho de defensa, entonces cual es el objeto de insistir ante el juzgado cuarto de familia, si independientemente al nuevo oficio aclaratorio, estos hechos no hacen parte de lo sustentado en la solicitud del incidentalita.*

#### PETICION

*En consecuencia, solicito DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 28/02/24, seguir adelante con el trámite del incidente de nulidad en los términos planteados y en concordancia a la defensa de mi contestación se pronuncie de fondo sin más dilaciones.*

*De igual manera reitero mi petición de NO acceder a la solicitud de nulidad deprecada y en su defecto, se sirva RECHAZARLA DE PLANO, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 135 del CGP.*

#### CONSIDERACIONES

*Sea lo primero señalar, que el juzgado no está corrigiendo yerro alguno del apoderado de los demandados, sino que simplemente lo sucedido es que se aporó un dato adicional para facilitar que se pueda ubicar el proceso por el juzgado cuarto de familia, que en ningún momento se puede entender que se esta queriendo algo por fuera de la prueba, simplemente esta considerando que la razón por la cual no ha podido dar el informe de la existencia del proceso es por ser un proceso que tuvo su inicio en el juzgado primero de familia debiéndose partir de la buena fe del apoderado de los demandados, que está respaldada en la anotación # 10 del certificado de tradición que menciona el peticionario y que da cuenta de haber cursado dicho proceso en el juzgado cuarto de familia.*

*Ahora, si bien inicialmente no aporó este dato por el apoderado de los demandados pero en este momento ha considerado necesario aportarlo ante el informe del juzgado cuarto de familia, y que a simple vista se tiene como fin ayudar a la búsqueda, no se cree por este juzgado que no se deba dar tal información al juzgado cuarto para que intente nuevamente la ubicación del proceso, en hará de la búsqueda de la verdad y partiendo de la buena fe del apoderado de los demandados siendo esta la razón por la que se consideró meritorio*



*ordenar mediante nuevo oficio mayores datos sobre el proceso que se ha venido requiriendo que informe el juzgado cuarto de familia,*

*Por otra parte en lo que atañe a los argumentos del peticionario que no sea considerado por el juzgado que él pudo obtener conocimiento de la dirección en que se podían notificar los demandados consultando dicho proceso en caso que el juzgado cuarto de familia logre con la nueva información ubicar el proceso agregando que deja aclarado de que escapa del conocimiento del suscrito, los datos motivo de aclaración del apoderado del demandado y por eso no le era dable saber infidencias más allá de lo que aparece publicado en la anotación número 10 del folio de matrícula que identifica el inmueble, se debe señalar por este juzgado, que la expedición del nuevo oficio a contrario sensu de lo que cree el peticionario en caso de que si se logre en este momento ubicar el expediente con esta este nuevo dato, tal situación lo que vendría a puede demostrar que precisamente con el solo dato que aparece anotado en el certificado de tradición del proceso no se logra la ubicación del mismo y si se requería de informaciones adicionales a las que aparecen en el certificado de tradición para que el juzgado cuarto de familia ubique el proceso.*

*Que la prueba tiene como fin de indagar y despejar cualquier duda de si el demandante tenía a su alcance o no obtener la ubicación del proceso y con este conocimiento entrar el juzgado a calificar a partir de ello la conducta de la parte demandante en la aportación del lugar de notificación del demandado, es entonces a raíz de la finalidad de la prueba que el juzgado considera que la misma es conducente para determinar sobre la conducta de la parte demandante con relación a la notificación.*

POR LO EXPUESTO SE RESUELVE:

*No acceder a dejar sin efecto el auto de fecha 28/02/24,*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO No. 42  
HOY 12 MARZO DE 2024  
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ  
SECRETARIO

3

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c5302daec5f71f97bf1fe46ac18a8d98be60b5350cc424f53c84b0b9a5cb55**

Documento generado en 11/03/2024 08:56:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**